



## Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** JCA/II/00393/2021.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit y otros.

**Acto impugnado:** Cédulas de notificación de infracciones con números de folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**Magistrado Presidente y Ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretaria proyectista:** Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

**Tepic, Nayarit; tres de marzo de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora; y**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0393/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por la persona moral denominada \*\*\*\*\* , por medio de su apoderado legal \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, contra las siguientes autoridades:

---

<sup>1</sup> Carácter que acredita con la copia certificada del Instrumento Público número \*\*\*\*\* , de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número 34 (treinta y cuatro) de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Nayarit. Inscrito en el Tomo \*\*\*\*\* Libro \*\*\*\*\* , folios \*\*\*\*\* .

- **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit;**
- **Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit;**
- **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit;**
- **Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit;**
- **Dirección Operativa y de Seguridad Vial de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit;**
- **Agente de Vialidad adscrito a esa Dirección Operativa, \*\*\*\*\*;**
- **Agente de Vialidad adscrito a esa Dirección Operativa, \*\*\*\*\*; y**
- **Agente de Vialidad adscrito a esa Dirección Operativa, \*\*\*\*\*.**

#### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, la persona moral denominada \*\*\*\*\* , por medio de su apoderado legal \*\*\*\*\* , ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, por la **invalidez de las cédulas de notificación de infracciones con números de folio \*\*\*\*\*** de fecha veintiuno de noviembre, \*\*\*\*\* del veinticuatro de noviembre, \*\*\*\*\* del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y \*\*\*\*\* del veintisiete de noviembre, todas de dos mil veintiuno, así como sus consecuencias legales; contra las autoridades siguientes:

- **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit;**
- **Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit;**
- **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit;**
- **Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit;**



- **Dirección Operativa y de Seguridad Vial de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit;**
- **Agente de Vialidad adscrito a esa Dirección Operativa, \*\*\*\*\*;**
- **Agente de Vialidad adscrito a esa Dirección Operativa, \*\*\*\*\*; y**
- **Agente de Vialidad adscrito a esa Dirección Operativa, \*\*\*\*\*.**

**SEGUNDO. Se admite demanda.** Mediante acuerdo del cuatro de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el uno de febrero de dos mil veintidós a las trece horas para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Ampliación de demanda.** En fecha trece de enero de dos mil veintidós, la persona moral denominada \*\*\*\*\*, por medio de su apoderado legal \*\*\*\*\*, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó ampliación de demanda de Juicio Contencioso Administrativo.

Por lo que, mediante acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido su escrito, sin embargo, se declaró que su ampliación de demanda no era admisible, por no cumplirse en ese momento los extremos previstos por el artículo 121 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**CUARTO. Contestación de demanda.** Por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, por medio del Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Director Jurídico Contencioso de dicha secretaría, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y por diferida la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley, señalándose como nueva fecha para su desahogo el veintiuno de febrero de dos mil veintidós a las quince horas y ordenándose

correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Así mismo, mediante acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo al **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit** por medio de la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, a la **Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit, al Director Operativo de la Secretaría de Movilidad** y a los **Agentes de Vialidad \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

**QUINTO. Omisión de contestación de demanda.** Mediante acuerdo del cuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al **Director del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del estado de Nayarit**, por confesados los hechos que hizo valer la parte actora, salvo que por hechos notorios resulten desvirtuados; y por precluido su derecho para aportar pruebas, al haber fenecido el plazo de diez días para dar contestación a la demanda formulada en su contra, no obstante haber sido debidamente notificado el catorce de enero de dos mil veintidós.

**SEXTO. Audiencia.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, no obstante, de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y



resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

En la causal de improcedencia expuesta en la contestación de demanda, formulada por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit en nombre y representación de dicha Secretaría, argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, en relación con los diversos 109, fracción III, 120 y 224, fracción VII de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por encontrarse la demanda planteada en forma extemporánea y en razón de no existir el acto reclamado.

Lo anterior es así, explica la autoridad, ya que la fecha en que se le notificaron los actos impugnados, es decir las **cédulas de notificación de infracciones** con números de folio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fue el veintiuno, veinticuatro y veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que al momento de presentar su demanda le había precluido el término para intentar dicho acto y al ser así son inexistentes los actos, por no haber atendido las formalidades del procedimiento.

Sin embargo, a consideración de esta segunda sala, la causal de improcedencia previamente sintetizada deviene de **infundada**, toda vez,

**Juicio Contencioso Administrativo**

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0393/2021

que, se estima que no le asiste la razón legal a la autoridad demandada, respecto que la demanda se haya presentado fuera de los plazos señalados por la ley y en consecuencia no existan los actos impugnados.

Lo anterior se dice así, pues efectivamente las **cédulas de notificación de infracciones** con números de folio \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* fueron notificadas el veintiuno, veinticuatro y veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno a personal de la moral \*\*\*\*\*, y la demanda del Juicio Contencioso Administrativo fue promovida ante el Tribunal el trece de diciembre de dos mil veintiuno, habiendo transcurrido al día de su presentación 15 días para la cédula \*\*\*\*\*, 12 días para la cédulas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y 10 días para la cédula \*\*\*\*\*. Lo que se explica de manera ilustrativa en las tablas siguientes:

NOVIEMBRE DE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21 Notificación Cédula *****	22 Surte efectos Notificación Cédula *****	23 Comienza a correr término para presentación de demanda <b>cédula</b> *****  (día 1)	24 Notificación Cédulas *****  y *****	25 Surte efectos Notificación Cédulas *****  y *****	26 Comienza a correr término para presentación de demanda <b>cédulas</b> *****  y *****  (día 1)	27 Notificación Cédula *****
28	29 Surte efectos Notificación Cédula *****	30 Comienza a correr término para presentación de demanda <b>cédula</b> *****  (día 1)				

DICIEMBRE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18



	Presentación de Demanda ante el Tribunal <b>cédula</b> *****  (día 15) <b>cédulas</b> ***** y *****  (día 12) <b>cédula</b> *****  (día 10)					
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Ello de conformidad con los artículos 30, fracción I y 33, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que disponen:

**“ARTÍCULO 30.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

(...).”

**ARTÍCULO 33.-** El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;

(...).”

Siendo evidente que la parte actora se encontraba dentro del término establecido por el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para la presentación de la demanda del Juicio Contencioso Administrativo.

Y al encontrarse agregadas las **cédulas de notificación de infracciones** con números de folio \*\*\*\*\*, \*\*, \* y \*\*\*\*\*a fojas 51 a 53 de autos, se acredita la existencia de los actos administrativos hoy impugnados.

De ahí, que no le asista la razón legal a la autoridad demandada y, por tanto, que no sea dable sobreseer el presente juicio.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta segunda sala, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

**TERCERO. Precisión de los actos impugnados.** La parte actora señala como acto impugnado las **cédulas de notificación de infracciones** con números de folio \*\*\*\*\* del veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por el **Agente** \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por el **Agente** \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por el **Agente** \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\* de veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por el **Agente** \*\*\*\*\*; así como sus consecuencias legales.

**CUARTO. Antecedentes de los actos impugnados.** La parte actora manifestó en relación a la **cédula de notificación de infracciones con número de folio** \*\*\*\*\*:

Que el día veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, personal de la moral denominada \*\*\*\*\* se encontraba brindando el servicio de transporte a personas desde diverso hotel ubicado en la Zona Metropolitana de Puerto Vallarta hacia el Aeropuerto Internacional Licenciado \*\*\*\*\* , localizado en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, hacia su destino final, en un vehículo KIA (OPTRA), Modelo 2018, Placas \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* .

Cuando, la unidad fue detenida por el Boulevard de Nuevo Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por un agente de tránsito adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, que dijo llamarse \*\*\*\*\* , a quien a pesar de haberle mostrado el permiso federal \*\*\*\*\* con el que se demuestra la autorización de prestar esa clase de servicios, el agente ilegalmente determinó proceder a levantar la infracción



bajo el folio \*\*\*\*\* , por supuestamente haber infringido lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Movilidad del estado de Nayarit.

Respecto a la **cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\***.

Que el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, personal de la moral denominada \*\*\*\*\* se encontraba brindando el servicio de transporte a personas desde diverso hotel ubicado en la Zona Metropolitana de Puerto Vallarta hacia el Aeropuerto Internacional Licenciado \*\*\*\*\* , localizado en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, hacia su destino final, en un vehículo \*\*\*\*\* , Modelo \*\*\*\*\* , Placas \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* .

Cuando, la unidad fue detenida en Boulevard de Nuevo Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por un agente de tránsito adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, que dijo llamarse \*\*\*\*\* , a quien a pesar de haberle mostrado el permiso federal \*\*\*\*\* con el que se demuestra la autorización de prestar esa clase de servicios, el agente ilegalmente determinó proceder a levantar la infracción bajo el folio \*\*\*\*\* , por supuestamente haber infringido lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; quien además, de forma arbitraria procedió a retener la placa de circulación trasera del vehículo.

Referente a la **cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\***,

Que el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, personal de la moral denominada \*\*\*\*\* se encontraba brindando el servicio de transporte a personas desde diverso hotel ubicado en la Zona Metropolitana de Puerto Vallarta hacia el Aeropuerto Internacional Licenciado \*\*\*\*\* , localizado en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, hacia su destino final, en un vehículo \*\*\*\*\* (CAMIONETA), Modelo \*\*\*\*\* , Placas \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* .

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0393/2021

Cuando, la unidad fue detenida en Boulevard de Nuevo Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por un agente de tránsito adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, que dijo llamarse \*\*\*\*\* , a quien a pesar de haberle mostrado el permiso federal \*\*\*\*\* con el que se demuestra la autorización de prestar esa clase de servicios, el agente ilegalmente determinó proceder a levantar la infracción bajo el folio \*\*\*\*\* , por supuestamente haber infringido lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Movilidad del estado de Nayarit; quien además, de forma arbitraria procedió a retener la placa de circulación trasera del vehículo.

Y por lo que concierne a la **cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\***.

Que el día veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, personal de la moral denominada \*\*\*\*\* . se encontraba brindando el servicio de transporte a personas desde diverso hotel ubicado en la Zona Metropolitana de Puerto Vallarta hacia el Aeropuerto Internacional Licenciado \*\*\*\*\* , localizado en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, hacia su destino final, en un vehículo \*\*\*\*\* (SPRINTER), Modelo \*\*\*\*\* , Placas \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\* .

Cuando, la unidad fue detenida en Boulevard de Nuevo Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por un agente de tránsito adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, que dijo llamarse \*\*\*\*\* , a quien a pesar de haberle mostrado el permiso federal \*\*\*\*\* con el que se demuestra la autorización de prestar esa clase de servicios, el agente ilegalmente determinó proceder a levantar la infracción bajo el folio \*\*\*\*\* , por supuestamente haber infringido lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; quien además, de forma arbitraria procedió a retener la placa de circulación trasera del vehículo.

Además, la parte actora expresó que el día veinticinco de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintiuno, personal de la moral \*\*\*\*\* .



acudió a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit para realizar el pago de lo indebido, por las cantidades y conceptos siguientes:

- La cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de la ilegal infracción registrada con número de folio \*\*\*\*\* , habiéndose expedido a su favor el recibo oficial número \*\*\*\*\* .
- La cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de la ilegal infracción registrada con número de folio \*\*\*\*\* , habiéndose expedido a su favor el recibo oficial número \*\*\*\*\* .
- La cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de la ilegal infracción registrada con número de folio \*\*\*\*\* , habiéndose expedido a su favor el recibo oficial número \*\*\*\*\* .
- La cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de la ilegal infracción registrada con número de folio \*\*\*\*\* , habiéndose expedido a su favor el recibo oficial número \*\*\*\*\* .

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo - visibles de la foja 14 a la 28 -, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON  
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

En ese sentido, la parte actora hizo valer **tres conceptos de impugnación**, de los cuales, **el primero y el segundo son suficientes para desvirtuar la validez del acto**.

Bajo ese contexto, la parte actora manifiesta esencialmente en su **primer concepto de impugnación**, que le causa agravio el acto combatido ya que transgrede en su perjuicio los artículos 6, fracción I, 7, 17-A, párrafo primero, fracción I, y 28 del Reglamento de Autotransportes Federal y Servicios Auxiliares, en relación con los derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen su esfera jurídica, por cuanto que, ilegalmente le fueron impuestas diversas infracciones por supuestamente haber infringido lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, ilegalidad que vulnera lo dispuesto por el artículo 231, fracciones I y IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Argumentos que **resultan fundados**. Ello es así, debido a que, dentro de los documentos que ofreció la parte actora como prueba, se encuentran en copias certificadas por el licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Titular número 3 tres de Puerto Vallarta, Jalisco, cuatro permisos federales,



que fueron expedidos por el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Delegación Jalisco, a favor de la moral \*\*\*\*\* con R.F.C. \*\*\*\*\* , identificados de la siguiente manera:

- Permiso No. \*\*\*\*\* , de fecha once de diciembre de dos mil quince, que ampara entre otras, la unidad \*\*\*\*\* , **Modelo \*\*\*\*\* , Placas \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\*** para operar y explotar el servicio de autotransporte federal de pasajeros en la clasificación transporte terrestre de pasajeros de o hacia puertos marítimos y aeropuertos por caminos y puentes de jurisdicción federal, con ruta de transportación de personas de y hacia el aeropuerto de Puerto Vallarta;
- Permiso No. \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, que ampara entre otras, la unidad \*\*\*\*\* , **Modelo \*\*\*\*\* , Placas \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\*** para operar y explotar el servicio de autotransporte federal de pasajeros en la clasificación transporte terrestre de pasajeros de o hacia puertos marítimos y aeropuertos por caminos y puentes de jurisdicción federal, con ruta de transportación de personas de y hacia el aeropuerto de Puerto Vallarta;
- Permiso No. \*\*\*\*\* , de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, que ampara entre otras, la unidad \*\*\*\*\* **(CAMIONETA), Modelo \*\*\*\*\* , Placas \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\*** para operar y explotar el servicio de autotransporte federal de pasajeros en la clasificación transporte terrestre de pasajeros de o hacia puertos marítimos y aeropuertos por caminos y puentes de jurisdicción federal, con ruta de transportación de personas de y hacia el aeropuerto de Puerto Vallarta; y
- Permiso No. \*\*\*\*\* , de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la unidad \*\*\*\*\* **(tipo SEDAN), Modelo \*\*\*\*\* , Placas \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\*** , para operar

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0393/2021

y explotar el servicio de autotransporte federal de pasajeros en la clasificación transporte terrestre de pasajeros de o hacia puertos marítimos y aeropuertos por caminos y puentes de jurisdicción federal, con ruta de transportación de personas de y hacia el aeropuerto de Puerto Vallarta.

Mismos, que se hicieron acompañar con sus tarjetas de circulación respectivas, que fueron expedidas por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, identificadas como:

- **Registro Federal** \*\*\*\*\* , Placas \*\*\*\*\* , permiso No. \*\*\*\*\* , Código de Barras \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* . Vehículo \*\*\*\*\* , Modelo \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* ,
- **Registro Federal** \*\*\*\*\* , Placas \*\*\*\*\* , permiso No. \*\*\*\*\* , Código de Barras \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* . Vehículo \*\*\*\*\* , Modelo \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* ,
- **Registro Federal** \*\*\*\*\* , Placas \*\*\*\*\* , permiso No. \*\*\*\*\* , Código de Barras \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* . Vehículo \*\*\*\*\* , Modelo \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , y
- **Registro Federal** \*\*\*\*\* , Placas \*\*\*\*\* , permiso No. \*\*\*\*\* , Código de Barras \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* . Vehículo \*\*\*\*\* , Modelo \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* .

Documentos, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, con los que se demuestra que la moral \*\*\*\*\* cuenta con los permisos números



\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para operar y explotar el servicio de auto transporte federal de pasajeros en la clasificación transporte terrestre de pasajeros de o hacia puertos marítimos y aeropuertos por caminos y puentes de jurisdicción federal; con los cuales se autoriza la libre circulación de los vehículos: \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* en todos los caminos de jurisdicción federal, siempre que tengan como punto de origen o destino el aeropuerto de Puerto Vallarta.

Documentos, que una vez concatenados con las cédulas de notificación de infracciones con números de **folios** \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de noviembre, \*\*\*\*\* del veinticuatro de noviembre, \*\*\*\*\* del veinticuatro de noviembre y \*\*\*\*\* del veintisiete de noviembre, todas de dos mil veintiuno, las cuales fueron presentadas por la parte actora en original, y a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se deduce que, en estas fueron expedidas sin expresar debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se consideraron que los hechos en que basaron su proceder se encuentran probados, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0393/2021

*por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”*

Ello en razón que, de las cédulas de identificación de infracciones en mención, se aprecia en cada una de ellas, en el apartado datos de la infracción, como preceptos legales infringidos los artículos 182, 369 y 432, fracción VI, inciso, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, Nayarit, por ofertar el servicio público de transporte sin la concesión respectiva.

Sin embargo, estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de



autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales que se estiman aplicables, y reseñar parcialmente su contenido, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Siendo aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; que a continuación se transcribe:

**“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.** *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”*

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de*

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0393/2021

*autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.*

Esto es, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una cédula de notificación de infracciones colmará de los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para



comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en las cédulas de notificación de infracciones impugnadas, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar los preceptos legales que consideró aplicables al caso, y parafrasear su contenido.

En este sentido, se impusieron las infracciones en perjuicio de la actora, por supuestamente encontrarse prestando un servicio público de transporte de o hacia el aeropuerto internacional Licenciado \*\*\*\*\* sin concesión del Estado de Nayarit, pasando por alto que la moral \*\*\*\*\* contaba con los permisos de servicios de autotransporte federal otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por lo que refiere al **segundo concepto de impugnación** la parte actora manifestó que el precepto legal 17, fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad contraviene a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva, certeza y seguridad jurídica.

Dicho argumento que **resulta fundado**. Ello es así, debido a que se le privó ilegalmente de las placas de circulación números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de los vehículos \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*; así como también se le privó ilegalmente de la **licencia de conducir** del conductor del vehículo \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*; ello, sin mediar procedimiento alguno, ya que, no se le dio la oportunidad de defenderse, es decir, comparecer en audiencia, ofrecer pruebas y alegar.

Resultando evidente que la autoridad transgredió de manera flagrante la garantía de audiencia y el derecho a un debido proceso legal, específicamente en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento.

Ello en razón a que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de privar a una persona de sus propiedades posesiones o derechos, se debe iniciar un procedimiento en el que a la persona se le dé la oportunidad de alegar y ofrecer las pruebas en que sustente su defensa; además, debe mediar el dictado de una resolución debidamente fundamentada y motivada, expedida por autoridad competente en ejercicio de una potestad conferida por la Ley, en la que en congruencia con lo deducido por las partes, resuelva el conflicto jurídico.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 47 en materia constitucional, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133, del Tomo II, diciembre de 1995, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”***



En mérito de las consideraciones expuestas, **se declara la invalidez lisa y llana de las cédulas de notificación de infracciones expedidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, siguientes:**

- **Cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\* del veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por el Agente \*\*\*\*\*;**
- **Cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\* del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por el Agente \*\*\*\*\*;**
- **Cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\* del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por el Agente \*\*\*\*\*; y**
- **Cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\* del veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por el Agente \*\*\*\*\*.**

Ahora bien, en cuanto al **Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y al Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit**, no ha lugar a condenarlos en mérito de que no se advierte que estos hayan dictado, ordenado, ejecutado, o tratado de ejecutar los actos impugnados, por lo que con fundamento en los artículos 109, fracción I y 110, fracción II, apartado a, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, resulta procedente absolverlos de lo demandado por la parte actora. Esto, con motivo de que en términos del artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la administración pública estatal se conforma de órganos jerárquicamente subordinados al Gobernador, con facultades y obligaciones específicas a fin de dar cumplimiento a las funciones y servicios estatales de carácter prioritario y estratégico.

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0393/2021

Así, los actos impugnados corresponden única y exclusivamente a las atribuciones y obligaciones conferidas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, Dirección Operativa y de Seguridad Vial de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, y a los Agentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Y los efectos de dichos actos impugnados corresponden a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, como medio probatorio, la parte actora ofreció las documentales públicas siguientes:

- **Recibo oficial de ingresos número \*\*\*\*\***, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por un importe de \*\*\*\*\*por concepto de APRO.MULTAS S/LEY DE TRANSITO DEL ESTADO, **folio \*\*\*\*\***, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit;
- **Recibo oficial de ingresos número \*\*\*\*\***, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por un importe de \*\*\*\*\*por concepto de APRO.MULTAS S/LEY DE TRANSITO DEL ESTADO, **folio \*\*\*\*\***, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit;
- **Recibo oficial de ingresos número \*\*\*\*\***, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por un importe de \*\*\*\*\*por concepto de APRO.MULTAS S/LEY DE TRANSITO DEL ESTADO, **folio \*\*\*\*\***, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; y



- **Recibo oficial de ingresos número \*\*\*\*\***, del uno de diciembre de dos mil veintiuno, por un importe de \*\*\*\*\* por concepto de APRO.MULTAS S/LEY DE TRANSITO DEL ESTADO, **folio \*\*\*\*\*** del veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Documentos a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, respecto de las cuales, se deduce que le favorece a la parte actora para acreditar el pago que realizó por la cantidad total de \*\*\*\*\* , con motivo de las multas de tránsito impuesta en virtud de las cédulas de notificación de infracciones con número de folios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pues, de estas se advierte en el apartado concepto por “*APRO.MULTAS S/LEY DE TRANSITO DEL ESTADO*”, precisando además el número de folio de las cédulas de notificación de infracciones materia del presente Juicio Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al **declararse la invalidez lisa y llana de las cédulas de notificación de infracciones con números de folios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, de las cuales se realizó el pago de las multas correspondientes, traen como efecto que:

- La **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit** reintegre a la moral \*\*\*\*\* , la cantidad de \*\*\*\*\* , que pagó con motivo de los actos impugnados, que fueron declarados inválidos; cantidad amparada con los Recibos Oficiales de Ingresos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, y \*\*\*\*\* del uno de diciembre de dos mil veintiuno, expedidos por dicha Secretaría.

Por lo anterior y, derivado que, al haber resultado fundados dos de los conceptos de impugnación para desvirtuar la validez de los actos, se

estima innecesario el estudio del restante motivo de disenso así como las demás cuestiones planteadas por las partes, de conformidad con el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número VI.2o.A. J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; registro digital 176398; de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.**

*Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 230 y 231, fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se declaran **fundados los conceptos de impugnación primero y segundo**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara la **la invalidez lisa y llana de las cédulas de notificación de infracciones con números de folios \*\*\*\*\***,



\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus **integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/II/0393/2021

del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre del apoderado legal.
3. Datos de identificación de instrumento público.
4. Nombre de las autoridades.
5. Números de folios relativos a los actos impugnados.
6. Datos de identificación de vehículos.
7. Números folios de permisos federales.
8. Cantidades relativas a los actos impugnados.
9. Numero recibos oficiales.
10. Números de oficios.